

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 7 DE ENERO DE 1925

NÚMERO 4550

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3.—Casa particular: Calle 59, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Fomento y Obras Públicas.
TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida 2da, N.º 2.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

| | Páginas |
|--|---------|
| Ley 65 de 1924, de 23 de Diciembre, por la cual se aprueba el tratado de límites con la República de Colombia..... | 1499 |
| Ley 61 de 1924, de 23 de Diciembre, por la cual se decretan varias obras públicas en la Provincia de Coclé..... | 1499 |

PODER EJECUTIVO NACIONAL

| SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO | |
|---------------------------------|------|
| Contrato número 24..... | 1499 |
| Contrato número 26..... | 1500 |
| Contrato número 27..... | 1500 |

| SECRETARÍA DE FOMENTO | |
|---|------|
| RAMO DE PATENTES Y MARCAS | |
| Resolución número 1306, de 18 de Noviembre de 1924..... | 1501 |
| Resolución número 1307, de 15 de Noviembre de 1924..... | 1501 |
| Resolución número 1308, de 18 de Noviembre de 1924..... | 1501 |
| Resolución número 1309, de 24 de Noviembre de 1924..... | 1501 |
| Resolución número 1310, de 24 de Noviembre de 1924..... | 1501 |

| OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL | |
|---|------|
| Resolución número 64, de 20 de Diciembre de 1924..... | 1501 |
| Visas Oficiales..... | 1501 |
| Edictos..... | 1502 |

PODER LEGISLATIVO

LEY 65 DE 1924

(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba el tratado de límites con la República de Colombia.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el tratado de límites entre Panamá y Colombia celebrado en Bogotá el 20 de Agosto de 1924, cuyo texto es el siguiente:

«La República de Panamá y la República de Colombia, animadas del propósito de fundar y reglamentar amistosas relaciones, han juzgado conveniente celebrar un Tratado de límites; y con este fin han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos a saber:

Su Excelencia el Presidente de Panamá al señor Nicolás Victoria J. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de Colombia, y Su Excelencia el Presidente de Colombia al señor Jorge Vélez, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes habiéndose comunicado y hallado en debida forma, sus correspondientes plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

La línea de frontera entre la República de Panamá y la República de Colombia queda acordada, convenida y fijada en los términos que en seguida se expresan y que son los mismos que la Ley colombiana de 9 de Junio de 1853;

Del Cabo Tiburón a las cabeceras de río de La Miel, y siguiendo la cordillera por el cerro de Gandí a la sierra de Chugargón y de Mali, a bajar por el cerro de Nigue a los Altos de Aspare y de allí un punto sobre el Pacífico equidistante de Cocaito y La Ardita.

ARTICULO II

Los Gobiernos de Panamá y de Colombia nombrarán una Comisión mixta, compuesta de tres individuos por cada parte, para que señale y amojone sobre el terreno la línea de frontera convenida en el artículo anterior. La Comisión será nombrada dentro de seis meses siguientes al canje de las ratificaciones del presente Tratado, y se instalará en la ciudad de Panamá dentro del plazo que se considere necesario para que sus miembros puedan reunirse y comenzar inmediatamente los trabajos de demarcación salvo que lo impida algún accidente imprevisto, caso en el cual los dos Gobiernos podrán señalar un nuevo plazo para empezar dichos trabajos.

ARTICULO III

La Comisión demarcadora hará que los lugares donde la frontera no sea formada por límites naturales como montes, cordilleras, etc. quede señalada por medio de postes columnas y otros signos permanentes de modo que la línea divisoria pueda reconocerse en cualquier tiempo con toda exactitud.

ARTICULO IV

Si entre los grupos de la Comisión demarcadora ocurriere diferencias acerca de las operaciones de su cargo, esas diferencias serán sometidas para su resolución a los dos Gobiernos, sin interrumpir por eso la demarcación de la línea.

ARTICULO V

Con excepción de los sueldos de los grupos de la Comisión Mixta demar-

cadora, los demás gastos que cause la demarcación serán por mitad de cargo de cada Gobierno.

ARTICULO VI

El Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con la legislación de cada Estado, y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la última.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman en doble ejemplar el presente Tratado y lo sellan con sus respectivos sellos, en Bogotá, el día veinte de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

NICOLÁS VICTORIA J.

JORGE VÉLEZ.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, Octubre 6 de 1924.

Aprobado.

Sométase a la consideración del Poder Legislativo.

R CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 23 de 1924.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

LEY 67 DE 1924

(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se decretan varias obras públicas en la Provincia de Coclé.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º—El Poder Ejecutivo podrá ejecutar, con recursos ordinarios de la Nación y tan pronto las condiciones del erario público lo permitan, las siguientes obras públicas imprescindibles y urgentes en el Distrito de Aguadulce, en este orden.

a) Prolongación y ensanche del Muelle de Aguadulce.

b) Un acueducto con capacidad suficiente para abastecer las necesidades de las poblaciones de Aguadulce y Pocrí;

c) Pavingentaciones de las calles y luz eléctrica para las dos poblaciones de acuerdo con la Ley 46 de 1916;

d) Edificio de concreto armado para oficinas públicas y Cárcel en Pocrí, Distrito de Aguadulce y Cárcel en esta última población;

e) Trazo de un ramal de carretera que una la población de Pocrí con la carretera central.

Artículo 2.º—En la ciudad de Natá se efectuarán las siguientes:

a) Levantamiento del plano de esa ciudad y pavimentación de sus calles;

b) Instalación de una planta de luz eléctrica y acueducto;

c) Edificio de concreto armado para local de oficinas públicas y Cárcel.

Artículo 3.º—(transitorio) En tanto que la Nación construya, a los términos de la presente Ley el acueducto a que se refiere el inciso a) del artículo 1.º de la misma, el Poder Ejecutivo procederá a la perforación de los pozos que sean indispensables en el Distrito de Aguadulce para proveer de agua a esta población en la estación del verano.

Artículo 4.º—En el Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, se construirá un edificio para Inspección de Policía, Cárcel y Oficina Postal y Telefónica; en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, un edificio para Inspección de Policía, Cárcel y Oficina Postal y Telefónica.

Artículo 5.º—En la Cabecera del Distrito de La Pintada, se construirá un edificio de concreto armado para oficinas públicas y Cárcel; en la Cabecera del Distrito de Antón, un edificio de concreto armado, para oficinas públicas y Cárcel.

Artículo 6.º—En el Distrito de Olá construirá el Poder Ejecutivo un edificio de concreto armado para oficinas públicas y para Cárcel; a sí como un tramo de carretera que una a ese Distrito con la vía nacional.

Artículo 7.º—Las partidas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, se incluirán en los Presupuestos de Gastos de las próximas vicencias.

Artículo 8.º—Esta Ley comenzará a regir desde su sanción y el Poder Ejecutivo podrá darle cumplimiento cuando lo estime conveniente.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 23 de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO.

CONTRATO NUMERO 24

Entre los suscritos, a saber: Eusebio A. Morales, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará la Nación, y el señor Lionel Gustavo Smith, en su carácter de apoderado del señor Osman Ferguson, por la otra, que en lo sucesivo se denominará el Concesionario, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato, autorizado por el Código Fiscal:

Primero. La Nación le da en arren-

damiento al Concesionario para la explotación de boques nacionales, un globo de terreno de novecientos noventa y ocho hectáreas, seis mil setecientas noventa y nueve metros cuadrados, ubicado en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas y alindado así:

Partiendo del punto B. M. (1), que es un árbol corpulento de joho, situado en la margen derecha del río San Lorenzo, cerca de su desembocadura en el Océano Pacífico, se sigue una línea recta de mil quinientos veinte metros (1520), en dirección N. N. O. de 72° centésimas con 20', el punto B. M. (2); de aquí sobre B. M. (3), una recta de mil ochocientos noventa y dos (1892) metros en dirección O. ángulo de 95° 40'; de B. M. (3) a B. M. (4) recta de novecientos treinta y dos metros (932m), ángulo 396° 72' dirección N. De B. M. (4) a B. M. (5) una línea de 1084 metros, ángulo de 103° 20', dirección O. De B. M. (5) a B. M. (6) una recta de 435 metros, ángulo de 359° 20' dirección N. N. E. De B. M. (6) a B. M. (7), recta de 340 metros, ángulo de 59° 78', dirección N. De B. M. (7) a B. M. (8), recta de 2584 metros, ángulo 108° 26' dirección O. De B. M. (8) a B. M. (9), línea de 2096 metros, ángulo de 204° 96', dirección E. De B. M. (9) a B. M. (10), recta de 616 metros, ángulo de 282° 10', dirección E. De B. M. (10) a B. M. (11), recta de 2116 metros, ángulo de 509° 20', dirección E. De B. M. (11) a B. M. (12) recta de 3020 metros, ángulo de 290° 90', dirección E. S. R. De B. M. (12) a B. M. (13), recta de 380 metros, ángulo de 379° 78', dirección E. De B. M. (13) a B. M. (1), recta de 724 metros, ángulo 327° 00'. Este último punto es de partida.

Segundo. El término del arrendamiento a que se refiere el artículo anterior, será de cinco años, a contar de la fecha de la aprobación de este contrato, prorrogable por igual término.

Tercero. Queda entendido que el arrendamiento de que trata este contrato es único y exclusivamente para la explotación de maderas, la cual deberá llevarse a cabo empleando procedimientos científicos a efecto de no destruir inútilmente los árboles que no estén en sazón o los que den resinas u otros productos valiosos semejantes, y procurando su reproducción por el cultivo de los mismos.

El Poder Ejecutivo podrá nombrar en cualquier tiempo un Inspector de Bosques que visite el área arrendada y se cerciore de que el Concesionario le da cumplimiento a este artículo. Los gastos que la inspección demande serán de cargo del Concesionario. La infracción de la obligación que contrae el Concesionario por medio de este artículo, será penada con multa de B/1.000.00 a B/5.000.00.

Cuarto. La Nación se reserva el derecho de dominio sobre el terreno arrendado.

Quinto. El Concesionario se obliga a pagar al Tesoro Público, quince centésimos de balboa anualmente, por cada hectárea adquirida en arrendamiento, y el 10% de las utilidades netas de la explotación.

Sexto. La Nación tiene la facultad de examinar los libros del Concesionario y considerar inaceptable cualquier gasto excesivo que a su juicio tenga como objeto disminuir su participación en las utilidades del Concesionario.

Séptimo. La Nación le concede al Concesionario la introducción, libre de derechos, de las máquinas, materiales y herramientas exclusivamente indispensables para la explotación, es decir, de aquellas sin las cuales ésta no podría llevarse a cabo. Queda el Concesionario obligado a someter a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, los pedidos que haga a fin de que ésta se persuada de que ellos corresponden a las necesidades de la explotación.

Octavo. El Concesionario se obliga a ocupar en los trabajos de explotación, por lo menos, un cincuenta por ciento de empleados y obreros panameños.

Noveno. En el caso de que en los terrenos arrendados existan ocupantes o sobre ellos se aleguen derechos de terceros, serán de cargo del Concesionario las indemnizaciones que amigablemente se acuerden, o las que judicialmente se declaren.

Décimo. El Concesionario podrá traspasar o ceder los derechos y obligaciones que contrae en el presente contrato, pero para ello necesita permiso del Poder Ejecutivo.

Undécimo. El Concesionario para responder del cumplimiento de las obligaciones que contrae en virtud de este contrato, presenta como fiador solidario y mancomunado por la suma de B/1.000.00 al señor E. C. McFarland.

Duodécimo. Este contrato necesita para su validez, de la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Dado en la ciudad de Panamá, en doble original, el día diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.
El Concesionario, L. G. Smith.
El Fiador, E. C. McFarland.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 17 de Noviembre de 1924.

Aprobado. R. CHIARI.
El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES

CONTRATO NUMERO 26

Entre los suscritos, a saber: Ensebio A. Morales, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará la Nación; y el señor Lionel Gustavo Smith en su carácter de apoderado del señor Saturnino Castillero M., por la otra, que en lo sucesivo se denominará el Concesionario, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato, autorizado por el Código Fiscal:

Primero.—La Nación le da en arrendamiento al Concesionario para la explotación de boques nacionales un globo de terreno de mil hectáreas, ubicado en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas y alindado así:

Comenzando de la esquina Noroeste del terreno medido al señor Gregorio Miró, se sigue hacia el Sur hasta una distancia de tres mil diez metros (3010) metros. De allí se toma hacia el Oeste, y se miden dos mil ochocientos veinte metros (2820) metros. De allí se toma hacia el Norte y se miden cuatro mil doscientos cinco metros (4205) metros hasta encontrar el Río San Lorenzo en un punto que queda a quinientos cincuenta metros (550) metros arriba de las 'Dos Bocas' y de ese punto se bajan las aguas de dicho Río San Lorenzo en una distancia horizontal de tres mil ciento veinticuatro metros (3125) metros, hasta encontrar el punto de partida.

Segundo.—El término del arrendamiento a que se refiere el artículo anterior, será de cinco años, a contar de la fecha de la aprobación de este contrato, prorrogable por igual término.

Tercero.—Queda entendido que el arrendamiento de que trata este Contrato es único y exclusivamente para la explotación de maderas, la cual deberá llevarse a cabo empleando procedimientos científicos a efecto de no destruir inútilmente los árboles que no estén en sazón o los que den resinas u otros productos valiosos o semejantes, y procurando su reproducción por el cultivo de los mismos.

El Poder Ejecutivo podrá nombrar en cualquier tiempo un Inspector de Bosques que visite el área arrendada y se cerciore de que el Concesionario le da cumplimiento a este artículo. Los gastos que la inspección demande serán de cargo del Concesionario. La infracción de la obligación que contrae el Concesionario por medio de este artículo, será penada con multa de B/1.000.00 a B/5.000.00.

Cuarto.—La Nación se reserva el derecho de dominio sobre el terreno arrendado.

Quinto.—El Concesionario se obliga a pagar al Tesoro Público quince centésimos de balboa anualmente, por cada hectárea en arrendamiento, y el 10% de las utilidades netas de la explotación.

Sexto.—La Nación tiene la facultad de examinar los libros del Concesionario y considerar inaceptable cualquier gasto excesivo que a su juicio tenga como objeto disminuir su participación en las utilidades del Concesionario.

Séptimo.—La Nación le concede al Concesionario la introducción, libre de derechos, de las máquinas, materiales y herramientas exclusivamente indispensables para la explotación, es decir, de aquellas sin las cuales ésta no podría llevarse a cabo. Queda el Concesionario obligado a someter previamente a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, los pedidos que haga a fin de que ésta se persuada de que ellos corresponden a las necesidades de la explotación.

Octavo.—El Concesionario se obliga a ocupar en los trabajos de explotación, por lo menos, un cincuenta por ciento de empleados y obreros panameños.

Noveno.—En el caso de que en los terrenos arrendados existan ocupantes o sobre ellos se aleguen derechos de terceros, serán de cargo del Concesionario las indemnizaciones que amigablemente se acuerden, o las que judicialmente se declaren.

Décimo.—El Concesionario podrá traspasar o ceder los derechos y obligaciones que contrae en el presente contrato, pero para ello necesita permiso del Poder Ejecutivo.

Undécimo.—El Concesionario para responder del cumplimiento de las obligaciones que contrae en virtud de este contrato, presenta como fiador solidario y mancomunado por la suma de mil balboas (B. 1.000.00), al señor E. C. McFarland.

Duodécimo.—Este Contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en la ciudad de Panamá, en doble original, el día veinte de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.
El Concesionario, G. L. Smith.
El Fiador, E. C. McFarland.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 20 de Noviembre de 1924.

Aprobado. R. CHIARI.
El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES

CONTRATO NUMERO 27

Entre los suscritos, a saber: Eusebio A. Morales, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará la Nación; y el señor Lionel Gustavo Smith en su carácter de apoderado del señor I. Antonio Sosa, por la otra, que en lo sucesivo se denominará el Concesionario, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato, autorizado por el Código Fiscal:

Primero: La Nación le da en arrendamiento al Concesionario para la explotación de boques nacionales, un globo de terreno de mil hectáreas, ubicado en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas y alindado así:

Comenzando de la esquina S. O. del lote solicitado por el señor L. G. Smith en la margen izquierda del río San Lorenzo, se siguen las aguas de dicho río hasta una distancia horizontal de tres mil ciento veinte (3120) metros. De aquí se toma hacia el

Norte y se miden dos mil seiscientos veinte (2620) metros. De allí se toma hacia el Este, hasta una distancia de dos mil ochocientos setenta (2870) metros y de este punto se toma hacia el Sur y se miden tres mil novecientos sesenta (3960) metros, punto de partida.

Segundo. El término del arrendamiento a que se refiere el artículo anterior, será de cinco años, a contar de la fecha de la aprobación de este contrato, prorrogable por igual término.

Tercero. Queda entendido que el arrendamiento de que trata este Contrato es único y exclusivamente para la explotación de maderas, la cual deberá llevarse a cabo empleando procedimientos científicos a efecto de no destruir inútilmente los árboles que no estén en sazón o los que den resinas u otros productos valiosos semejantes, y procurando su reproducción por el cultivo de los mismos.

El Poder Ejecutivo podrá nombrar en cualquier tiempo un Inspector de Bosques que visite el área arrendada y se cerciore de que el Concesionario le da cumplimiento a este artículo. Los gastos que la inspección demande serán de cargo del Concesionario. La infracción de la obligación que contrae el Concesionario por medio de este artículo, será penada con multa de B. 1.000.00 a 5.000.00.

Cuarto. La Nación se reserva el derecho de dominio sobre el terreno arrendado.

Quinto. El Concesionario se obliga a pagar al Tesoro Público quince centésimos de balboa anualmente, por por cada hectárea adquirida en arrendamiento, y el 10% de las utilidades netas de la explotación.

Sexto. La Nación tiene la facultad de examinar los libros del Concesionario y considerar inaceptable cualquier gasto excesivo que a su juicio tenga como objeto disminuir su participación en las utilidades del Concesionario.

Séptimo. La Nación le concede al Concesionario la introducción, libre de derechos de las máquinas, materiales y herramientas exclusivamente indispensables para la explotación, es decir, de aquellas sin las cuales ésta no podría llevarse a cabo. Queda el Concesionario obligado a someter previamente a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, los pedidos que haga a fin de que ésta se persuada de que ellos corresponden a las necesidades de la explotación.

Octavo. El Concesionario se obliga a ocupar en los trabajos de explotación, por lo menos, un cincuenta por ciento de empleados y obreros panameños.

Noveno. En el caso de que en los terrenos arrendados existan ocupantes o sobre ellos se aleguen derechos de terceros, serán de cargo del Concesionario las indemnizaciones que amigablemente se acuerden, o las que judicialmente se declaren.

Décimo. El Concesionario podrá traspasar o ceder los derechos y obligaciones que contrae en el presente contrato, pero para ello necesita permiso del Poder Ejecutivo.

Undécimo. El concesionario para responder del cumplimiento de las obligaciones que contrae en virtud de este contrato, presenta como fiador solidario y mancomunado por la suma de B. 1.000.00, al señor E. C. McFarland.

Duodécimo. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en la ciudad de Panamá, en doble original, el día veinte de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.
El Concesionario, G. L. Smith.
El Fiador, E. C. McFarland.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Fomento.—Panamá, Noviembre 20 de 1924.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 1306

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1306.—Panamá, Noviembre 18 de 1924.

En escrito de fecha 8 de Julio del corriente año, el apoderado de H. & C. Klotz, dueños de la Perfumería Ed. Pinaud A La Corbeille Fleurie, de París, Francia, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio los productos de perfumería y jabonería de su fabricación.

La marca consiste en los siguientes signos distintivos: La frase «LA CORBEILLE FLEURIE» la representación de una canastilla de flores, la firma «Ed. Pinaud» con rúbrica característica que se imprime regularmente en color rojo, y la representación de un sello redondo en cuyo centro se vé una canastilla de flores con la frase distintiva mencionada y el nombre social «Ed. Pinaud» con su dirección hacia el contorno del sello. Dichos diversos signos, usados en conjunto como aparecen en los marbetes anexos, o separadamente, constituyen la marca cuyo registro solicito, y se aplica de todas maneras convenientes sobre los frascos, envases, empaques, etc., que contengan los productos, y sobre etiquetas de anuncio, membretes comerciales etc., reservándose los dueños el derecho para usarla en toda combinación de formas y colores, y de introducir variaciones, pero sin alterar su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la «H. & C. Koltz», dueños de la «Perfumerie Ed. Pinaud» a La Corbeille Fleurie, domiciliada en París, Francia.

Expídase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

Panamá, Noviembre 18 de 1924.

En esta fecha, y bajo el número 1331, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 1307

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1307.—Panamá, Noviembre 18 de 1924.

En escrito de fecha 3 de Junio del corriente año, el apoderado de *Vulcans Tandsticksfabriksaktiebolag*, de Stockolmo, Suecia, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio los fósforos de su elaboración.

La marca consiste en una etiqueta

rectangular en cuyo fondo aparecen representadas las figuras de tres torres. En la parte superior de la etiqueta aparecen las palabras «THREE TOWERS», y en la parte inferior y en una franja negra se lee en caracteres amarillos lo siguiente «Jonkopings Swedens».

Esta marca se aplica en las cajetas o emblajes que contienen los productos, y podrá usarse en toda combinación de formas, en todo color y en todo tamaño sin que por esto pierda su carácter distintivo que como se deja dicho.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá la «*Vulcans Tandsticksfabriksaktiebolag*», domiciliada en la ciudad de Stockolmo, Suecia.

Expídase el certificado correspondiente y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

Panamá, Noviembre 18 de 1924.

En esta fecha y bajo el número 1332, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 1308

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1308.—Panamá, Noviembre 18 de 1924.

En escrito de fecha 23 de Julio del corriente año, *The Pompeian Company*, de Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado en esta República, solicitó del Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Fomento, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio preparaciones para la cara a saber: cremas para masajear; desvanecientes y cerillas; polvos para la cara, dentífricos y de talco; coloretes tónicos para el cabello, líquidos para lavar la cara, perfumes, aguas de tocador, polvos de perfumar, depilatorios, deodorantes, cremas líquidas, útiles para manifiesta como tintes y lustras blanqueadores para las uñas, y extirpadores de cutícula.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, «*The Pompeian Company*», domiciliada en Cleveland Ohio, Estados Unidos de Norte América. La marca consiste en la palabra distintiva «POMPEIAN».

Expídase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

Panamá, Noviembre 18 de 1924.

En esta fecha, y bajo el número 1333, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 1309

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1309.—Panamá, 24 de Noviembre de 1924.

En escrito de fecha 11 de los corrientes, el señor E. S. Humber, apoderado de la «J. & J. Colman, Limited», de Noewlich, Inglaterra, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, la renovación del registro de una marca de fábrica hecha en esta Secretaría el día 16 de Diciembre del año de 1924, para amparar y distinguir en el comercio añil para lavado.

Examinado el respectivo expediente se ha constatado que si fue hecho el registro en la forma indicada; que el marbete que existe en el expediente es idéntico al que acompaña el petitorio; que el día 16 de Diciembre se vencerá el término para el cual fue hecho el registro primitivo, y que el interesado ha ocurrido en tiempo hábil a solicitar la renovación del mencionado registro.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por el término de (10) años más, a partir del día 16 de Diciembre de 1924, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiera a esta Resolución, a favor de la «J. & J. Colman, Limited», domiciliada en Noewlich, Inglaterra, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 1310

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1310.—Panamá, 24 de Noviembre de 1924.

En escrito de fecha 17 de los corrientes, el señor E. S. Humber, apoderado de la «J. & J. Colman, Limited», de Noewlich, Inglaterra, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, la renovación del registro de una marca de fábrica hecha en esta Secretaría el día 16 de Diciembre de 1914, para amparar y distinguir en el comercio mostaza en polvo y líquido.

Examinado el respectivo expediente se ha constatado que si fue hecho el registro en la forma indicada; que el marbete que existe en el expediente es idéntico al que acompaña el petitorio; que el día 16 de Diciembre de 1924 se vencerá el término para el cual fue hecho el registro primitivo, y que el interesado ha ocurrido en tiempo hábil a solicitar la renovación del mencionado registro.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por el término de diez años (10), a partir del día 16 de Diciembre de 1924, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiera a esta Resolución, a favor de la «J. & J. Colman, Limited», domiciliada en Noewlich, Inglaterra, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 64

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 64.—Panamá, 20 de Diciembre de 1924.

Basándose en la Resolución número 31 de seis de Diciembre de mil novecientos diez y ocho, solicitó el señor Henrique Haayan colombiano, de tránsito por esta ciudad, la inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas, el registro del nacimiento de su hijo legítimo, Henrique Gustavo Haayan, nacido en esta ciudad el día diez y nueve de Noviembre del año de mil novecientos diez y siete, habido en la señora María Carvajalina, colombiana, vecina y residente en Panamá, en la época del nacimiento del citado menor.

Esa solicitud fue hecha al señor Alcalde y Registrador Auxiliar de Panamá, en memorial de once de los corrientes, accogiéndola dicho funcionario y tramitándola en conformidad con lo que ordena la Resolución citada, con asistencia del señor Personero Municipal de Panamá, de ahí que el registro del nacimiento del menor Henrique Gustavo, sea viable.

Por ello, el infrascrito Registrador General del Estado Civil de las Personas,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena al señor Alcalde Registrador Auxiliar de Panamá, que practique en el libro correspondiente, la inscripción del nacimiento del menor aludido, observándose que debe llenarse el requisito de que trata el numeral 5º del Decreto No. 17 de 11 de Febrero de 1914, reglamentario de la Ley 44 de 1912, sobre Registro del Estado Civil, omitido en estas diligencias, hecho lo cual, devuelva la actuación a este Desacho, imponiéndole al solicitante una multa de dos bobos (B/2.00), por la infracción cometida. (Artículo 316 del Código Civil).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Registrador General,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Subdirector Secretario,

Pomilio Aragón.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B/ 5.00
 .. seis meses..... 3.00
 .. tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/ 0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minus, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIRANO,
 Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA NACIONAL.
Bonos de la Defensa Nacional.

El cuarto sorteo de Bonos de la Defensa Nacional emitidos de conformidad con la Ley 3ª de 1921, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en la fecha, resultando sujetos a redención los terminados en el número cero (0).

Los poseedores de Bonos que han resultado redimidos deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el 10 de Marzo del año entrante, donde serán pagados juntamente con los intereses correspondientes hasta esa fecha.

Los tenedores de Bonos que han sido redimidos en este sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 8 para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 20 de 1924.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

AL PÚBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina, deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919).

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B/1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B/0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919).

Las solicitudes fuera de la Capital y en casos urgentes, se harán por telégrafo, previo certificado de la Telegrafista respectiva, de que se ha hecho la solicitud en papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos, etc., que se encuentren en esta Oficina, pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ,
Director de los Archivos Nacionales.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón,

Cita a la señora Lydia May Dier, para que durante el término de treinta días comparezca a este Despacho a ser oída en la demanda de divorcio que contra ella ha entablado su esposo Oliver Allain de La Pointe, con la advertencia de que si así no lo hiciera, será declarada rebelde y el juicio continuará su curso con los estrados del Tribunal.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta días, hoy veintidós de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, y copia de él se entrega al interesado para que lo haga publicar.

El Juez,

B. REYNS T.

El Secretario,

César Caballero.

6 vs.—6.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Guavara, vecino de Peja, se encuentra depositado un caballo colorado careto, marcado a fuego con el siguiente fierro en la paleta del lado de montar:

X

Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante y se encontraba vagando en esa población sin dueño conocido, hace dos meses y medio.

Para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía y en la Corregiduría de Peja por el término de 30 días, para que el que se crea con derecho al referido animal, se presente a reclamarlo dentro de ese término, transcurrido el cual, será vendido en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Copia de este aviso se enviará al señor Gobernador de la Provincia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Arraiján, Noviembre 25 de 1924.

El Alcalde,

DELFIN HERRERA.

El Secretario,

S. Tejada G.

30 vs.—14

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder de la señora Eduvigis Arrocha, se encuentra depositado un novillo hozco-amarillo, talla segunda, herrado en la cadera del lado izquierdo con el ferrete

A

que venía pastando hace dos años en la margen oriental del río Cobre, de esta jurisdicción.

El que se crea con derecho puede reclamarlo en el término de treinta días, y de no, será rematado por el Tesorero Municipal como un bien sin dueño conocido.

Cañazas, Noviembre 22 de 1924.

El Alcalde Municipal,

FRANCISCO ARROCHA S.

El Secretario,

J de la C. Mérida.

30 vs.—15

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Velásquez, natural y vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un potrillo como de un año de edad, color oscuro, sin marca de ninguna clase.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 161 del Código Administrativo, se cita y se llama a quien se creyere con derecho a dicho animal, para que en el término de treinta días se presente a este Despacho a hacer valer sus derechos, conatos de esta fecha, pasado este término sin que hubiere reclamado alguno, se rematará en subasta pública.

Y para mayor conocimiento del público, se dispone enviarlo a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Las Tablas, Diciembre 3 de 1924.

El Alcalde 1er. Suplente,

G. MONTENEGRO.

El Secretario,

R. Alemán.

30 vs.—18

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo,

HACE SABER:

Que en poder del señor Paúl Amaya, natural y vecino de este Municipio, se encuentra depositada una potrancia bayamehada, como de dos años y medio y sin marca alguna. Dicho animal fue denunciado como bien mostrenco, por el señor Francisco Rodríguez E. por no encontrarsele dueño conocido.

Este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el Código Administrativo en sus artículos 1600 y 1601, dispone fijar el presente edicto en el lugar más visible de esta Oficina por 30 días y enviar copia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que sirva de formal notificación a quien quiera que se crea con derecho a dicho animal y lo haga valer en tiempo oportuno, con advertencia de que si no se presenta el respectivo dueño dentro de los treinta días, será rematado por el Tesorero Municipal.

Horconitos, Septiembre 3 de 1924.

El Alcalde,

PABLO BARRIÁS.

El Secretario,

S. Jovane M.

30 vs.—19

AVISO OFICIAL

En poder del señor Olimpo Juvenal Ortega, vecino de esta población, se encuentra depositado un potrillo rosillo, mostrenco y sin dueño conocido, de dos años de edad, más o menos.

Dicho potrillo se ha encontrado vagando por las sabanas de este Distrito, llamadas Mata Redonda.

De acuerdo con lo que dispone el Código Administrativo en sus artículos 1600 y 1601, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho, y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de 30 días, para que el que se crea con derecho a dicho animal, se presente a reclamarlo en el término señalado, vencido el cual, se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Chame, Noviembre 11 de 1923

El Alcalde, Primer Suplente,

V. AVILA E.

El Secretario,

Moisés Gálvez G.

30 vs.—19

AVISO

El intrascrito Alcalde Primer Suplente del Distrito de Océ,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pablo Teobaldo Quintero, se halla depositado un toro de talla tercera, color amarillo, con una manchita blanca en la frente, sin marca de fuego de ninguna clase y marcado a sangre así: en la oreja del lado derecho una muesca por debajo y en la del lado izquierdo, una muesca por encima.

Dicho animal se encontraba vagando desde hace mucho tiempo en un potrero de la señora Isidra C. viuda de Castillero y desde el mes de Diciembre del año retroproximo, se unió con un ganado de propiedad del denunciante, quien no le conoce dueño a pesar de las investigaciones que ha hecho.

Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante por el señor Quiutero y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los más públicos de la localidad y una copia se remite a la Secretaría de Gobierno, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que dentro de él, se presente a reclamarlo todo el que se crea con derecho, vencido el cual y no habiendo reclamación alguna, se rematará en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Océ, 6 de Noviembre de 1924.

S. MIRONES R.

El Secretario Interino,

M. Echeverría C.

30 vs. 23

AVISO

El Alcalde Primer Suplente del Distrito de Océ,

HACE SABER:

Que en poder del señor Mateo Castillero R., de esta vecindad, se encuentran depositados los siguientes animales: una vaca de segunda talla, de color amarillo y marcada a fuego así: en el anca del lado izquierdo el siguiente ferrete: P y en el lomo y la paleta del mismo lado el siguiente: (Bj) y sin señal de sangre alguna. Dicha vaca está oriando una ternera de color amarillo, como de dos años de edad y marcada a sangre así: en la oreja del lado derecho dos golpes por debajo y en la del lado izquierdo un golpe por encima y marcada a fuego en el lomo y la paleta izquierdos así: (Bj)

También se encuentra depositado en poder del mismo señor Castillero un ternero de cuarta, de color rosco y con las mismas marcas de sangre y fuego que tiene la ternera. Dichos animales se encuentran vagando desde hace más de un año más o menos en los lugares de Los Mitres, Las Animas y Los Osorlos y han sido denunciados como bienes vacantes por el mismo señor Castillero.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho y en los más públicos de la localidad y una copia se remite a la Secretaría de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días, vencido el cual, y si no hubiere reclamación alguna, se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Océ, 6 de Noviembre de 1924.

El Alcalde Primer Suplente,

S. MIRONES R.

El Secretario Interino,

M. Echeverría C.

30 vs. 23

AVISO

El suscrito, Primer Suplente del Alcalde de encargado del Despacho,

HACE SABER:

Que en poder del señor Luis Sándiche, se encuentra depositado un caballo chico, colorado-oscuro, castrado y flaco, marcado a fuego en la pulpa así:

Y

como de diez años de edad, el cual ha sido denunciado a este Despacho por el señor José de la Cruz Quiñós, por tener algo más de dos meses de andar vagando por sus predios, en el lugar denominado Perdiz, de esta jurisdicción, y habiendo solicitado sus dueños por esos lugares, no se ha encontrado.

Por lo tanto, se hace saber al público para que quien se crea ser dueño, haga valer sus derechos en el término de 30 días, vencidos los cuales, será rematado por el Tesorero Municipal e ingresará su valor al Tesoro Municipal.

Copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

La Chorrera, Noviembre 12 de 1924.

El Alcalde Primer Suplente, encargado del Despacho,

P. F. AYALA E.

El Secretario,

Idelfonso Meijas J.

30 vs.—28